

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 1069 00

De: Asociación Super Manzana 22

Vs: IPES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 106900

ACCIONANTE: ASOCIACION SUPER MANZANA 22

DEMANDADO: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ASOCIACION SUPER MANZANA 22**, actuando a través de su Representante Legal **JAIME GUILLERMO USECHE GONZALEZ** y en contra de **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

En síntesis, que se permite hacer el despacho, el actor, relató que el día 23 de noviembre de 2022, la **PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, dio traslado del derecho de petición que radicó al **IPES**, que dicho traslado se dio en virtud de lo reglado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, con radicado No. 2022-EE-0571046., y que a la fecha de presentación de la tutela no ha tenido respuesta.

La accionada **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES**, dentro del término del traslado permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 1069 00

De: Asociación Super Manzana 22

Vs: IPES

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial en el escrito tutelar, y las pruebas allegadas se estudiará si el **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES**, esta conculcado o no el derecho de petición que le asiste a la **ASOCIACION SUPER MANZANA 22**.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL CASO CONCRETO

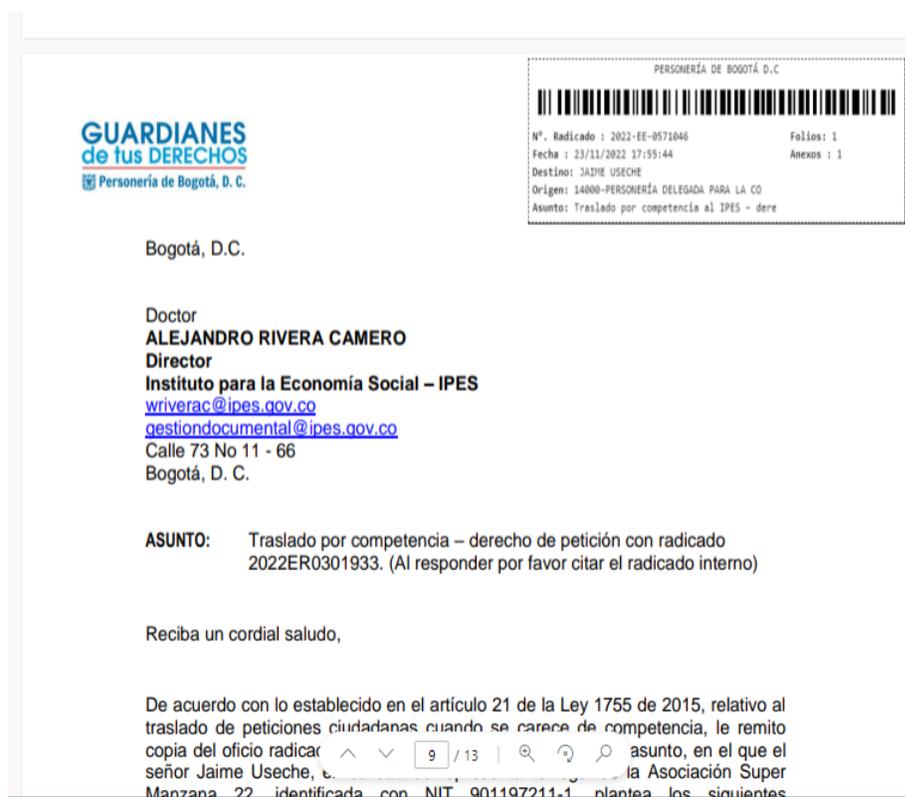
Sea lo primero recordar que, tal como ya se indicó en líneas anteriores, la accionada **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES** no atendió el requerimiento que se efectuó por parte de esta sede judicial, con la notificación del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

Dicho lo anterior, se debe aclarar que para esta sede judicial se tiene probado que, la encartada si tiene conocimiento del derecho de petición reclamado por el actor; ya que el mismo fue trasladado por la **Personería de Bogotá**, en data 23 de noviembre de 2022, con radico **2022-EE-0571046**, lo anterior teniendo en cuenta que, dentro de las pruebas arrimadas, se adjuntó la respuesta de la Personería de Bogotá, y la copia del oficio mediante el cual se hizo el traslado. (Página 9 del archivo No. 02 del expediente digital).

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 1069 00

De: Asociación Super Manzana 22

Vs: IPES



En consecuencia es plausible determinar que el **IPES**, no respondió el derecho de petición ni siquiera en virtud del traslado de la tutela que se hizo por parte de la **Personería Distrital**, así las cosas la queja incoada resulta procedente, comoquiera que su omisión en dar contestación al derechos de petición permite colegir que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo las peticiones elevadas por el gestor de la tutela, **Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

En consecuencia, ante la ausencia de pronunciamiento por parte **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES**, frente a las solicitudes elevadas en sede de petición por el accionante, y por el comportamiento que ha tenido en cuanto a las notificaciones de la presten acción, esta juzgadora sin lugar a equívocos concluye que sí se encuentra vulnerado el derecho objeto de amparo.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición de la **ASOCIACION SUPER MANZANA 22** y que le fue trasladada por competencia el 23 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 1069 00

De: Asociación Super Manzana 22

Vs: IPES

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición que le asiste a la **ASOCIACION SUPER MANZANA 22 identificada con Nit. 901.197.211-1** y en contra de **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición trasladada desde el **30 de noviembre de 2022**, por la Personería de Bogotá a esa dependencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutiérrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf28f8ae3597df33fc93a70e5473d1abe77e2b8f97cbb2dff87efd487ad7ea5**

Documento generado en 17/01/2023 11:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>